



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 03841-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

RICARDO MONTANA MONTANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Montana Montana contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 190, su fecha 11 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Antidrogas del Callao, señores Jaime José Schwarts Azpur y Luis Natividad Jirón, alegando la vulneración de su derecho a la libertad personal pese a haber cumplido los requisitos que exige la Ley N.º 27378 (Ley que Establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada), y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.

Refiere que se acogió al procedimiento de colaboración eficaz previsto por la Ley N.º 27378 (artículo 6º) proporcionando información a la Primera Fiscalía Provincial Antidrogas del Callao relacionada a la modalidad que utiliza una organización internacional de tráfico ilícito de drogas para el envío de la droga al exterior, llegando a mencionar incluso al cabecilla de la misma. Sobre esta base, agrega que los días 29 y 30 de marzo de 2008 se realizó una intervención en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, específicamente en los almacenes y zonas restringidas de la empresa Lima Airport Partners, donde se decomisaron 33 kg de clorhidrato de cocaína, con lo cual ha cumplido los requisitos que exige la Ley N.º 27378 en el marco del derecho penal premial; no obstante ello, continúa privado de su derecho a la libertad personal, por lo que solicita su inmediata excarcelación.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 03841-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

RICARDO MONTANA MONTANA

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad cuestiona el recurrente es la no concesión por parte de los fiscales emplazados del beneficio de remisión de la pena previsto en la Ley N.º 27378, según refiere, pese a haber cumplido los requisitos que ella exige. Al respecto, cabe señalar que la concesión de este beneficio pasa por la realización de una entrevista del fiscal con el colaborador a efectos de recabar la información que corresponda, la que debe ser corroborada, elaborándose un acta en la que conste el beneficio acordado, y finalmente, debe ser aprobado el beneficio por el juez penal, conforme lo establecen los artículos 11º, 12º y 16º de la referida ley; siendo así, se tiene que los cuestionamientos descritos por el accionante, antes que buscar la protección del derecho fundamental invocado, están referidos a aspectos de mera legalidad que no son tutelables en esta sede constitucional. En ese sentido, es, pues, la justicia ordinaria la que debe realizar el procedimiento respectivo a efectos de determinar si le corresponde o no el beneficio al recurrente, y no la justicia constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente tutelado del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL